



Serie Única
N° 0000000
Valor Nominal: 30.000.000 UF
Tasa de Interés Anual 3,0%
Intereses Pagaderos Semestralmente



Fecha de Emisión: 1 de marzo de 2015
Fecha de Vencimiento: 1 de marzo de 2035
Capital Pagadero al Vencimiento
Según Decreto Supremo N° 378 de 2017

**BONO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
30,00 Millones UF; 3,0%; 1 de marzo de 2035 (Reapertura)**

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el “Bono”) del Fisco de la República de Chile (en adelante, el “Fisco”), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la “Tesorería”) de conformidad con la facultad otorgada al Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7, ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 20.882; de los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la “Ley de Administración Financiera del Estado”); del artículo 2° numeral 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; y del Decreto Supremo N° 378 de 2017, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el “Decreto de Reapertura”), que establece los términos y autoriza la emisión de este Bono mediante la Reapertura de los bonos expresados en pesos emitidos con fecha 1 de marzo de 2015 y vencimiento el 1 de marzo de 2035, de conformidad con el Decreto Supremo N° 26 de 2015, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el “Decreto de Emisión”) para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la “Reapertura”).

La adquisición de estos Bonos, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones del Decreto de Emisión aplicables a esta emisión de Bonos, como asimismo de los términos y condiciones de los Bonos expresados en este Símil y de los cuerpos legales y administrativos que le son aplicables.

Estos Bonos se rigen por los términos y condiciones que se indican expresamente en este Símil. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, les serán aplicables las normas pertinentes de los Decretos de Reapertura y de Emisión, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la “Ley del DCV”), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, y el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la “Ley Orgánica Constitucional del Banco Central”) en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Reapertura (en adelante, los “Bonos”) y a la determinación del valor de la unidad de fomento (en adelante, indistintamente en plural o singular, “UF” o “UFs”).

Estos Bonos sido emitidos sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica de éstos ni su naturaleza como valores, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Emisión y a la Ley del DCV. Los legítimos tenedores de estos Bonos (en adelante, los “Tenedores”), o sus mandantes con cuenta individual, en su caso, tendrán derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a los términos que se indican en el artículo 10 del Decreto de Emisión. Una vez impresos, los Bonos tendrán la naturaleza de títulos transferibles “AL PORTADOR”.



BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
30,00 Millones UF; 3,0%; 1 de marzo de 2035 (Reapertura)

1. El Fisco, a través de la Tesorería, y mediante la Reapertura de los Bonos emitidos con fecha 1 de marzo de 2015, en virtud del artículo 1° del Decreto de Reapertura (en adelante, la “Serie de Bonos Reabierta”) debe y se obliga pagar a sus Tenedores, el 1 de marzo de 2035, la cantidad en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, equivalente a treinta millones de UF (30.000.000 UF), moneda corriente de curso legal en Chile. El valor de la UF será el que fije el Banco Central de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y que dicho organismo publica en el Diario Oficial.

Los Bonos forman parte de la Serie de Bonos Reabierta, en conjunto con las anteriores emisiones de la misma serie de bonos en UF con vencimiento el 1 de marzo 2035.

El capital adeudado devengará un interés de 3,0% anual vencido, pagadero semestralmente los días 1 de marzo y 1 de septiembre de cada año, comenzando el 1 de septiembre de 2017 y concluyendo el 1 de marzo de 2035. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, los cupones representativos de intereses devengados por este Bono no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)
1	1 de septiembre de 2017	450.000	19	1 de septiembre de 2026	450.000
2	1 de marzo de 2018	450.000	20	1 de marzo de 2027	450.000
3	1 de septiembre de 2018	450.000	21	1 de septiembre de 2027	450.000
4	1 de marzo de 2019	450.000	22	1 de marzo de 2028	450.000
5	1 de septiembre de 2019	450.000	23	1 de septiembre de 2028	450.000
6	1 de marzo de 2020	450.000	24	1 de marzo de 2029	450.000
7	1 de septiembre de 2020	450.000	25	1 de septiembre de 2029	450.000
8	1 de marzo de 2021	450.000	26	1 de marzo de 2030	450.000
9	1 de septiembre de 2021	450.000	27	1 de septiembre de 2030	450.000
10	1 de marzo de 2022	450.000	28	1 de marzo de 2031	450.000
11	1 de septiembre de 2022	450.000	29	1 de septiembre de 2031	450.000
12	1 de marzo de 2023	450.000	30	1 de marzo de 2032	450.000
13	1 de septiembre de 2023	450.000	31	1 de septiembre de 2032	450.000
14	1 de marzo de 2024	450.000	32	1 de marzo de 2033	450.000
15	1 de septiembre de 2024	450.000	33	1 de septiembre de 2033	450.000
16	1 de marzo de 2025	450.000	34	1 de marzo de 2034	450.000
17	1 de septiembre de 2025	450.000	35	1 de septiembre de 2034	450.000
18	1 de marzo de 2026	450.000	36	1 de marzo de 2035	450.000

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, los Tenedores sólo tendrán derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea



por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, sin devengo de otras sumas adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

Para el pago de los intereses o la amortización del capital de estos Bonos, serán aplicables las disposiciones de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de estos Bonos, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representan estos Bonos es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor de los Tenedores de estos títulos.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de estos Bonos se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería

4. En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los Tenedores de la Serie de Bonos Reabierto podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de Serie de Bonos Reabierto, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los bonos de la Serie de Bonos Reabierto serán tratados como una obligación de plazo vencido. Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

- (a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (i) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de la Serie de Bonos Reabierto, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (ii) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de la Serie de Bonos Reabierto o del Decreto de Emisión y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (iii) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones por un monto total mínimo equivalente a \$ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;
- (b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por la Serie de Bonos Reabierto y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido el pago de capital e intereses de los bonos emitidos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por la Serie de Bonos Reabierto a la fecha de dicho acuerdo; y



- (c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de la Serie de Bonos Reabierta conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4 (a) (i) anterior, cada Tenedor podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de la Serie de Bonos Reabierta, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al Tenedor por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán reajustadas de acuerdo al valor de la UF aplicable a la fecha de pago. El valor de la UF será fijado en la misma forma que se indica en el primer párrafo de la sección 1 precedente. Tales sumas reajustadas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación en mora hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

5. Los Bonos se transferirán inicialmente mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y posteriormente mediante las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo por aplicación de las normas pertinentes de la Ley del DCV. Con todo, en caso que se requiera la impresión física de Bonos, el título será emitido al portador y se registrará, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio.

6. Los Tenedores, o sus mandantes con cuenta individual, si aquellos actúan por cuenta de otro, tendrán derecho a requerir y obtener la impresión física de sus Bonos sólo en los casos indicados en el artículo 10 del Decreto de Emisión. En tal caso, el requirente deberá requerir el retiro de sus Bonos a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el requirente hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. Una vez impreso, éste deberá ser mantenido en depósito en la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

7. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de la Serie de Bonos Reabierta, sólo mediante decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a 75% del total del capital vigente pendiente de pago de la Serie de Bonos Reabierta. Asimismo, sólo podrán modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de la Serie de Bonos Reabierta y de otra serie de Bonos emitida bajo el Decreto de Emisión, así como los términos de los Decretos de Emisión o Reapertura, en la medida que, en forma previa a dictarse el decreto supremo con las modificaciones, se cumplan copulativamente los siguientes requisitos: i) Aprobación y consentimiento de los tenedores que representen un monto igual o mayor a dos tercios del capital total agregado vigente pendiente de pago de todas las series afectadas por las modificaciones, y ii) aprobación y consentimiento de los tenedores de cada serie, por un monto igual o mayor a cincuenta por ciento del capital vigente y pendiente de pago de cada serie de bonos sujeto a modificaciones. Las modificaciones anteriormente señaladas sólo podrán referirse a las siguientes materias:



mayorías señaladas y, en consecuencia, sus Bonos se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante, los “Bonos Locales”) puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales a quienes no alcancen dichos beneficios y que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

9. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Emisión y Reapertura, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.

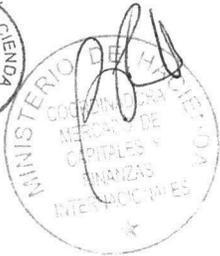


**BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
30,00 Millones UF; 3,0%; 1 de marzo de 2035 (Reapertura)**

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A
TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA DE CHILE
como emisor

[Signature]
REPUBLICA DE CHILE
MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA

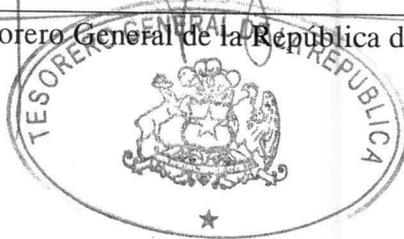
Ministro de Hacienda



SUSCRIPCIÓN

[Signature]

Tesorero General de la República de Chile



REFRENDACIÓN

[Signature]

Contralor General de la República de Chile

22 MAYO 2017



Ministerio de Hacienda

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
-2 OCT 2017

MINISTERIO DE HACIENDA
23 OCT 2017
TOTALMENTE TRAMITADO
DOCUMENTO OFICIAL

MODIFICA SÍMIL DEL BONO QUE SEÑALA

Nº **1139**

SANTIAGO, 31 JULIO 2017

VISTO:

Los Decretos Nos. 26, de 2015 y 378, de 2017, ambos del Ministerio de Hacienda; el Símil del Bono BTU-2035 de 2015 y el Símil de su reapertura, de 2017; el artículo 62 de la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado y la demás normativa pertinente.

CONSIDERANDO:

1. Que, por Decreto Nº 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda se autorizó, en su artículo 1º letra f), la emisión y colocación en el mercado de capitales local de valores representativos de deuda pública directa de largo plazo (Bonos de Tesorería General de la República BTU-2035) expresados en unidad de fomento (UF) con vencimiento a 20 años hasta por el monto total máximo de 25.500.000 UF, fijándose sus condiciones financieras mediante su Símil respectivo, con una tasa de interés o cupón en 2,0%. A mayor abundamiento, en el año 2016, previa autorización contenida en el Decreto Nº 214 del mismo año, esa serie de bonos fue reabierto mediante un símil por un monto de 18,9 millones de UF y en el contexto de operaciones de intercambio por un monto de 150 millones de UF, todos ellos con una tasa de interés o cupón de 2,0%.
2. Que, el Decreto de Emisión Nº 378, de 2017, del Ministerio de Hacienda, autorizó la reapertura del Bono BTU-2035, según lo establecido en su artículo 1º letra e) por un monto de hasta 30.000.000 UF. En el marco de este Decreto, se tramitó el Símil correspondiente para la reapertura, el cual incurre en un error de transcripción o de forma, toda vez que indica una tasa de interés o cupón de 3,0%, no obstante que la Tasa de interés aplicable a la señalada reapertura es de 2,0%.
3. Que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto de Emisión Nº 378, de 2017, que permitió la reapertura del Bono BTU-2035, las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra e) del artículo 1º del Decreto Nº 378, "serán las mismas que las de la serie de bonos reabierto, indicadas en la letra f) del artículo 1º del decreto Nº 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive". En razón de ello, resulta aplicable a esta reapertura el citado Decreto Nº 26, el cual en su artículo 9º permite modificar, sin el consentimiento de los tenedores de los Bonos respectivos y simplemente por medio de decreto supremo, "tanto los términos y condiciones de dichos Bonos como este decreto (Nº 26, de 2015), para "aclarar aquello en que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto". Dicha norma recoge

CONFESIONADO
GAA
03 OCT. 2017

178 TOMASO RAZON
20 OCT 2017
Contralor General de la República



la facultad general que tiene la autoridad administrativa para aclarar puntos dudosos y rectificar errores que se contempla en el artículo 62 de la Ley N° 19.880.

4. Que, por tanto, con el objeto de aclarar que la Tasa de interés o cupón aplicable a la reapertura del Bono BTU-2035 es de 2,0 %, debe dictarse el presente Decreto, para corregir el error formal de texto antes señalado.

DECRETO:

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el Símil correspondiente a la reapertura del Bono BTU-2035, emitido en el marco del artículo 1° letra e), del Decreto de Emisión N° 378, de 2017, del Ministerio de Hacienda, en el sentido de rectificar en todas las partes en que dicho Símil se refiere a la Tasa de interés o cupón aplicable a dicho Bono, que esta Tasa es de 2,0 % y no de 3,0% como se indica en el señalado Símil.

Artículo 2°.- MODIFÍCASE la tabla de valores contenida en el numeral 1 del Símil correspondiente a la reapertura del Bono BTU-2035, emitido en el marco del artículo 1° letra e), del Decreto de Emisión N° 378, de 2017, del Ministerio de Hacienda, en el sentido de reemplazar el valor de todos los Montos (UF), de 450.000 por 300.000.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE



MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

Lo que transcribo a usted para su conocimiento
Saluda Atte. a usted



MACARENA LOBOS PALACIOS
Subsecretaria de Hacienda

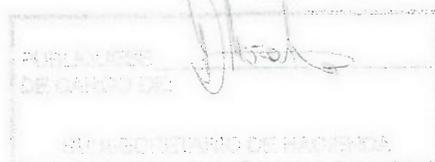


REPUBLICA DE CHILE
MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA
RODRIGO VALDES PULIDO
Ministro de Hacienda



MINISTERIO DE HACIENDA
COORDINACIÓN
MERCADOS
CAPITALES
FINANZAS
INTERNACIONALES

05938/2017



MINISTERIO DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE
COORDINACIÓN DE MERCADOS
CAPITALES FINANZAS INTERNACIONALES



MINISTERIO DE HACIENDA
Asesoría Jurídica